



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **LEONOR GOMEZ ROJAS**, actuando en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, con vinculación de oficio de **LA CURADURIA 1 URBANA DE PIEDECUESTA Y LA INSPECCION III DE POLICIA DE PIEDECUESTA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 31 de julio de 2023, presentó petición dirigida al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, y que el 2 de agosto siguiente recibió oficio del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de esta localidad, indicándosele que la petición se remitía a las Inspecciones Civiles de Policía para que iniciaran el proceso policivo urbanístico correspondiente; sin que dieran respuesta a las peticiones 1, 4, 5, 6 y 7.

Asimismo, precisó que el 19 de octubre de 2023 solicitó nuevamente atendieran las peticiones inconclusas, radicando dos nuevas peticiones en consideración a que no se le había resuelto ninguna de las formuladas el 31 de julio de 2023, para que se le informara: *“ Si el propietario requería de permiso o licencia de venta, otorgado por la Administración Municipal, para poder comercializar los inmuebles con base en la licencia de construcción, se me entregue copia del acto*



administrativo que contiene dicho permiso, justificando jurídicamente su respuesta.

• Si la licencia urbanística sirve para promover la venta de apartamentos, o si ello solo es procedente mediante la aprobación de la licencia de construcción, justificando jurídicamente su respuesta. • Si la Secretaria de Planeación puede legalizar parte de la obra (los tres pisos de licencia) y los demás no, o si deben rechazar toda la obra y ordenar la demolición de los 3 pisos que exceden la licencia”.

También manifestó que, mediante comunicación del 8 de noviembre de 2023, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta, le informó que las peticiones del 31 de julio de 2023, específicamente de la 1 a la 3, son de competencia de las Inspecciones Civiles de Policía, y que las peticiones 4 a 7 son de competencia de la Curaduría Urbana de Piedecuesta, por lo que no debe emitir respuesta de fondo.

Señaló que ninguna de las tres peticiones adicionales ha sido atendida, como que no ha obtenido respuesta ni afirmativa ni negativamente.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, dar respuesta de fondo y definitiva a la solicitud presentada el 19 de octubre de 2023.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 14 de noviembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio a la CURADURIA 1 URBANA DE PIEDECUESTA Y LA INSPECCION III DE POLICIA DE PIEDECUESTA, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.**



Indicó que procedió a oficiar a la Inspección III de Policía de Piedecuesta, por ser la dependencia encargada de resolver asuntos sobre orden urbanístico y sellamiento de obras que no cumplan con los requisitos de ley, cuando afecte el medio ambiente, armonía y equilibrio de los demás residentes.

Por lo anterior, solicita se declare exenta de toda responsabilidad, toda vez que los hechos y pretensiones expuestos son del resorte de la Inspección III de Policía de Piedecuesta.

➤ **INSPECCION III DE POLICIA DE PIEDECUESTA.**

Informó que revisada la base de datos de correspondencia de esa dependencia se encontró que el 14 de agosto del 2023 se recibió por traslado de la oficina de control interno disciplinario, la queja urbanística presentada por la señora LEONOR GOMEZ ROJAS, de competencia de esa Inspección, respuesta que se envió desde el correo institucional al correo suministrado only_cristian@hotmail.com.

Que posteriormente, esto es, el 19 de octubre del 2023, en reparto de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana se recibió un escrito denominado reiteración de información que contiene la misma queja, además de indicar que se iniciaran las acciones disciplinarias pertinentes, por lo que se procedió a reenviar la respuesta ya ofrecida por esa Inspección, en la que se reitera se resolvió de fondo, reenviando el correo electrónico.

Indicó que respecto al ejercicio del control urbano y los presuntos comportamientos que afectan el urbanismo, competencia de esa Inspección contenida en los puntos 1, 2 y 3, una vez recibida, a título de queja, se avocó proceso verbal abreviado radicado 052-22, mediante auto del 7 de marzo del 2022, fijándose fecha para audiencia pública para el 19 de julio del 2022, la cual no pudo realizarse, toda vez que para esa fecha se encontraban en entrega las inspecciones de Policía en cumplimiento del reglamento interno de distribución funcional.

Que posteriormente el 1 de noviembre del 2023 se realizó audiencia pública en atención a una solicitud expresa del querellado JULIO CESAR PUENTES, la que se continuará el 24 de febrero del 2024, a partir de las 10:00 a.m, advirtiendo que en ninguno de los hechos la actora ha señalado ser afectada por la construcción para



ser vinculada como parte, circunstancia por la que solicitó declarar no vulnerado el derecho fundamental de petición y desvincularlo del presente trámite constitucional.

➤ **CURADURIA 1 URBANA DE PIEDECUESTA.**

Aclaró que en su calidad de curadora expidió la licencia de construcción 68547-1-21-0277 al señor JULIO CESAR REYES PINTO, propietario del predio ubicado en la carrera 5 No. 7N-64 Urbanización Junín con folio de matrícula 314-46107, aprobándose una licencia de construcción para una edificación de tres pisos, por lo que solicitó la desvinculación de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

➤ **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

Informó que mediante oficio No. 1715-023 del 2 de agosto del 2023, dentro del término legal se dio respuesta y se informó al ciudadano que sería remitida por factor de competencia a la Inspección III de Policía de Piedecuesta.

Que, de igual modo, mediante oficio 2350-023 se amplió la respuesta y se remitió por competencia a la curaduría urbana 1 quien expidió la licencia en cuestión para que diera respuesta a los interrogantes planteados, solicitando la improcedencia de la presente acción de tutela al no existir vulneración de derecho fundamental alguno al actor.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de



tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001², esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares³:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.



término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

En la sentencia T-1006 de 2001,⁵ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”⁶

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”⁷.

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

⁴ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁷ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”⁸

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).”

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁹ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

“El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

“La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.

⁸ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante **LEONOR GOMEZ ROJAS** solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, con miras a que por esta excepcional vía se ordene al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 19 de octubre de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante **LEONOR GOMEZ ROJAS**, *quien* actúa en causa propia y dirige la petición ante **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, ente que está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas, la petición fue presentada el 19 de octubre del 2023, ante la accionada, vía correo electrónico, solicitando se le informara si la Secretaria de Planeación puede legalizar parte de la obra (los tres pisos de licencia) y los demás no, o si deben rechazar toda la obra y ordenar la demolición de los 3 pisos que exceden la licencia,



y la presente acción de tutela se elevó el 14 de noviembre del 2023, por lo que transcurrieron 25 días, término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que respecta con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:



“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA informó que la solicitud presentada por la accionante fue trasladada por competencia a la INSPECCION III DE POLICIA DE PIEDECUESTA, por ser la dependencia encargada de resolver asuntos sobre orden urbanístico y sellamiento de obras que no cumplan con los requisitos de ley, cuando afecte el medio ambiente, armonía y equilibrio de los demás residentes.

Por su parte, la INSPECCION III DE POLICIA DE PIEDECUESTA, vinculada a esta acción, informó que el 19 de octubre del 2023 en reparto de la Secretaria de seguridad y convivencia Ciudadana, recibió la denominada reiteración de información que se refiere a la misma queja presentada el 14 de agosto último, además de indicar que se iniciaran las acciones disciplinarias pertinentes, por lo que se procedió a reenviar la respuesta ya otorgada por esa Inspección que resolvió de fondo la solicitud.

Ahora bien, revisada la petición deprecada, se encontró que la accionante solicitó se le informara si la Secretaria de Planeación puede legalizar parte de la obra (los tres pisos de licencia) y los demás no, o si deben rechazar toda la obra y ordenar la demolición de los 3 pisos que exceden la licencia; sobre ello informó la INSPECCION III DE POLICIA DE PIEDECUESTA, que mediante correo enviado el 30 de octubre del año en curso, le informó que por esa oficina no se realiza el trámite de licenciamientos, como que ello corresponde a las Curaduría 1 y 2 de Piedecuesta, a las que puede acercarse y preguntar las modalidades de licenciamiento que existen, pues ese despacho se encuentra adelantando es un trámite de acuerdo a la competencia atribuida en la Ley 1801 del 2016.



Ahora bien, respecto de lo pretendido, la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN manifestó que mediante oficio 2350-023 se amplió la respuesta y se remitió por competencia a la Curaduría Urbana 1, en donde se expidió la licencia en cuestión para que diera respuesta a los interrogantes planteados, sin embargo, no se allegó constancia del traslado por competencia a esa dependencia.

Frente a lo pretendido, es claro que debe darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 que establece: *“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Por lo que, es por esta razón que se concederá el amparo rogado ordenando al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, remita la petición presentada por la señora LEONOR GOMEZ ROJAS el 19 de octubre de 2023, vía correo electrónico, a la autoridad competente, para lo cual se deberá tener en cuenta la respuesta dada por la OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL, mediante la cual señaló que la dependencia competente para resolver lo pretendido es la CURADURIA URBANA 1 DE PIEDECUESTA en donde se expidió la licencia urbanística objeto de petición, debiendo comunicar dicha actuación a la accionante, dependencia que deberá emitir una respuesta clara, congruente y de fondo dentro del término legal pertinente contado a partir del recibido de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:



PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **LEONOR GOMEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 28.403.034, vulnerado por **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, de aplicación a lo estipulado en el artículo 21 de la ley 1755 del 2025 y remita la petición presentada por la señora **LEONOR GOMEZ ROJAS** el 19 de octubre del 2023 a la autoridad competente, para lo cual se deberá tener en cuenta la respuesta dada por la OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL, en donde se indicó que la autoridad competente para resolver lo pretendido es la CURADURIA URBANA 1 DE PIEDECUESTA, y así mismo, comunique dicha actuación a la accionante dentro del mismo término, dependencia que deberá emitir una respuesta clara, congruente y de fondo dentro del término legal pertinente contado a partir del recibido de dicha solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.